GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MIGUEL A. SOTO PÉREZ **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0244 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de junio de 2026, la parte Querellante, Miguel A. Soto Pérez, presentó ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.[1] La parte Querellante alegó que un perito electricista identificó un problema de alto voltaje en su propiedad, el cual, según indicó, representaba un riesgo para esta.[2]

Conscientemente, en la misma fecha del 23 de junio de 2026, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a LUMA presentar alegaciones responsivas en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la querella.[3]

Posteriormente, el 7 de agosto de 2026, las partes presentaron *Moción Conjunta Solicitando Desestimación.*[4] En el referido escrito, informaron que el 29 de julio de 2026 LUMA atendió el evento M25041000069, solicitado por el Querellante. En específico, indicaron que se realizó un ajuste al transformador, tras lo cual el voltaje quedó en 122 voltios por fase, dentro de los parámetros aceptados en la industria del servicio eléctrico. Asimismo, expresaron que el Querellante quedó satisfecho con la labor realizada. En consecuencia, solicitaron al Negociado que desestimara la presente Querella sin perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1) del Reglamento 8543[5] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir de su querella o recurso mediante "la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria"[6]. Asimismo, el inciso (A)(2)

[1] *Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, 23 de junio de 2026, págs. 1-3.

[3] Citación, 23 de junio de 2026, págs. 1-2.

[4] Moción Conjunta Solicitando Desestimación, 15 de julio de 2026, págs. 1-2.

[5] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[6] *Id.* Énfasis suplido.

establece que **un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**[7]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "**el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario**"[8].

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Conjunta Solicitando Desestimación*, mediante la cual informaron que LUMA atendió el evento objeto de la reclamación y realizó las gestiones correctivas correspondientes con las cuales el Querellante quedó satisfecho. Razón por la cual solicitaron conjuntamente la desestimación de la Querella sin perjuicio. En consecuencia, habiendo LUMA atendido la controversia y cumplido con la gestión solicitada, según expresamente manifestó el Querellante, procede concluir que se configura el supuesto dispuesto en la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[7] *Id.* Énfasis suplido.

[8] *Id.*

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de agosto de 2026. Certifico además que el 28 de agosto de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-NEPR-QR-2026-0244; he enviado copia de la misma por correo electrónico a: jsotomendez55@gmail.com y michelle.acosta@lumapr.com; y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO LLC
Lcda. Michelle M. Acosta Rodríguez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Miguel A. Soto Pérez
HC 08 Box 81391
San Sebastián PR 00685

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO